



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020305402020

Expediente : 01204-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **CAROLINA ROSAS BARRETO**
Entidad : **COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 11 de diciembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01204-2020-JUS/TTAIP de fecha 16 de octubre de 2020, interpuesto por **CAROLINA ROSAS BARRETO** contra el Acuerdo N° 114-ACTA-04-02-2020-CAL/JD de fecha 4 de febrero de 2020, mediante el cual el **COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 28 de enero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 28 de enero de 2020, la recurrente solicitó a la entidad la información que a continuación se detalla:

*“1. Copia certificada de todo documento o formulario que conlleve el registro de la firma de **CHIPANA MUÑOZ DANIEL HENRY** ante el CAL (COLEGIATURA 38348) y todos los documentos que sirvió de sustento para que se registre su firma en su carnet CAL.*

*2. Copia certificada del documento que registre la firma de **CHIPANA MUÑOZ DANIEL HENRY** en su carnet expedido en el año 2008 y copia certificada de la matriz que genere el carnet CAL 2008 a **CHIPANA MUÑOZ DANIEL HENRY** donde se **consignó su firma.**” (sic)*

Mediante el Acuerdo N° 114-ACTA-04-02-2020-CAL/JD, notificado con fecha 25 de febrero de 2020, la entidad denegó la solicitud de la recurrente señalando que la información solicitada “(...) se trata de un dato que se encuentra protegido por el mismo titular (...)”.

Con fecha 2 de marzo de 2020, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que “(...) en la ponderación entre transparencia y protección de datos de carácter personal, prevalezca la primera en aras de dotar al

documento CAL de la máxima exactitud e integridad en lo que respecta a la manifestación de voluntad del ABOGADO firma el mismo”.

A través de la Resolución N° 020105422020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el Escrito N° 01 ingresado a esta instancia el 4 de diciembre de 2020, la entidad formula sus descargos reiterando la denegatoria contenida en el Acuerdo N° 114-ACTA-04-02-2020-CAL/JD, puntualizando que el pedido de la administrada “(...) implicaba un informe sobre las firmas que había hecho el abogado Daniel Henry Chipana Muñoz en el año 2008, información que se encuentra protegida por la Ley de Protección de Datos Personales.” Asimismo, la entidad señala que “mediante Acuerdo N° 583-ACTA-30-09- 2020-CAL/JD, la Junta Directiva, estando al contenido del escrito presentado por la abogada Carolina Rosas Barreto con Reg. CAL N° 57732, quien solicita que su recurso de apelación presentado (...) sea elevado al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (...) y haciéndole presente que habiéndose agotado la vía administrativa, se le declaraba improcedente dicha solicitud (...)”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicha línea, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las

¹ Notificada a la entidad el 1 de diciembre de 2020, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

² En adelante Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia y si la información solicitada por la recurrente se encuentra protegida por la Ley de Protección de Datos Personales.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Ahora bien, se advierte de autos que la recurrente solicitó copia certificada del documento que conllevó el registro de la firma de Daniel Henry Chipana Muñoz

ante la entidad, de los documentos que sirvieron de sustento para que se registre su firma en su carnet CAL, documento que registre la firma del citado abogado en su carnet expedido en el año 2008 y de la matriz que generó su carnet CAL 2008, donde se consignó su firma. Al respecto, mediante el Acuerdo N° 114-ACTA-04-02-2020-CAL/JD, la entidad denegó el acceso, señalando que el requerimiento de la administrada implicaba un dato protegido por el mismo titular; siendo que, a nivel de sus descargos, puntualizó que la información petitionada se encuentra protegida por la Ley de Protección de Datos Personales.

Sobre el particular, en primer lugar es preciso mencionar que el artículo 2 de la Ley de Transparencia ha establecido que, “[p]ara efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

Con relación a ello, resulta necesario precisar que el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, establece lo siguiente:

“Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por “entidad” o “entidades” de la Administración Pública:

- 1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;*
- 2. El Poder Legislativo;*
- 3. El Poder Judicial;*
- 4. Los Gobiernos Regionales;*
- 5. Los Gobiernos Locales;*
- 6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.*
- 7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,*
- 8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.*

Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada.”

Asimismo, cabe señalar que el artículo 20 de la Constitución determina que “[l]os colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria”.

Con referencia a los Colegios Profesionales, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01448-2013-PHD/TC ha precisado que conforme al artículo 20 de la Constitución dichas entidades tienen personería jurídica de derecho público, por lo que se encuentran incluidas en el numeral 6 del artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y, por ende, están obligadas a entregar la información creada u

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

obtenida por ellas o que se encuentre en su posesión o bajo su control, salvo que existan excepciones como seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley, conforme al siguiente texto:

“4. Por otro lado, en la sentencia del Exp. 05691-2008-PA/ TC, se ha referido que el artículo 20 de la Constitución confiere a los colegios profesionales la categoría de instituciones “autónomas” con personalidad de derecho público; y el artículo 1, inciso 6, del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, considera como entidades de la Administración Pública a “Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes le confieren autonomía”.

5. Por ende, se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su artículo 2. De ahí que lo aducido por la emplazada, respecto a que no se encuentra obligada a brindar tal documentación, carece de asidero” (subrayado agregado).

En consecuencia, el Colegio de Abogados de Lima se encuentra entre los sujetos obligados por la Ley de Transparencia a entregar la información que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, salvo que se encuentre protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

Consecuentemente, corresponde analizar el argumento de la entidad referido a que la información requerida por la administrada se encuentra protegida por la Ley de Protección de Datos Personales.

Sobre el particular, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, define a los datos personales como *“Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”* y agrega el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 29733, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que los datos personales se refieren a *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”*

Por su parte, el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales establece expresamente que *“Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular”*, mientras que el numeral 13.5 del artículo 13 agrega que *“el consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco”*. Asimismo, el numeral 19 del artículo 2 del mismo cuerpo normativo define al tratamiento de datos personales como *“cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales.”*

En ese sentido, no obra de autos que el señor Daniel Henry Chipana Muñoz haya otorgado su autorización para que su firma sea objeto de tratamiento por parte de la entidad.

Respecto al caso de autos, es preciso indicar que conforme al primer párrafo del artículo 4 de la Ley N° 1367, Ley del Colegio de Abogados⁵, “[p]ara ejercer la abogacía en un distrito judicial se requiere, además de las condiciones puntualizadas por las leyes vigentes, estar inscrito en la matrícula de abogados que llevan las respectivas Cortes Superiores, y para inscribirse en el Colegio de Abogados del distrito judicial, basta presentar el oficio de la respectiva Corte en la que se dé aviso de la Inscripción, y pagar los derechos respectivos.”. Dicha norma es replicada, a su vez, en el artículo 5 del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima⁶, el cual establece que: “[l]os Abogados que satisfagan los requisitos académicos, legales y administrativos para ejercer su profesión en cualquier sector público o privado y en el Distrito Judicial de Lima deberán incorporarse en el CAL.”

Igualmente, resulta oportuno puntualizar el contenido de los artículos 10 y 78 del referido estatuto:

“Artículo 10.- El CAL lleva un registro numerado donde se anota la trayectoria profesional e institucional del colegiado. Los miembros de la Orden están obligados a proporcionar los datos que se les solicite.

(...)

Artículo 78.- El colegiado exhibirá la insignia en todos los actos que su ejercicio profesional lo requiera. El CAL expedirá al colegiado un carné que consigne su nombre, número de colegiatura y demás datos de identificación.” (subrayado agregado)

Adicionalmente, el segundo párrafo del artículo 1 del Reglamento de Incorporaciones del Ilustre Colegio de Abogados de Lima⁷ prevé que: “La Incorporación y su permanencia en la Orden da al Colegiado la calidad de miembro activo el cual es requisito legal e ineludible para el ejercicio profesional de la abogacía.” Adicionalmente, para fines de la incorporación respectiva, dicho reglamento establece una serie de requisitos en su artículo 2:

“ARTICULO 2º.- REQUISITOS.-

Para los fines de Incorporación a la Orden el abogado deberá cumplir con presentar los siguientes documentos:

1.- Llenar una solicitud y una ficha de Inscripción en la Oficina de Incorporaciones.

(...)”.

En ese sentido, de la revisión de la página web de la entidad, se advierte que la “SOLICITUD DE INCORPORACION A LA ORDEN - Cód. N° 001-CAL-18-VD-F-SI1”⁸ debe contener, entre otros datos personales, la firma del solicitante:

⁵ Norma disponible en la siguiente página web: https://www.cal.org.pe/v1/wp-content/uploads/ley_creacion_CAL_2014.pdf [Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2020]

⁶ Norma disponible en la siguiente página web: http://www.cal.org.pe/fx_estatuto.html [Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2020]

⁷ Norma disponible en la siguiente página web: http://www.cal.org.pe/archivos_oficiales/2015/reglamentos_internos/9_reglamento_incorporaciones_vicedecanato_cal.pdf [Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2020]

⁸ Documento disponible en la siguiente página web: <https://www.cal.org.pe/v1/wp-content/uploads/2018/12/d-SOLICITUD-DE-INCORPORACION-NUEVO-FORMATO.docx> [Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2020]

SOLICITUD DE INCORPORACION A LA ORDEN
Cód. N° 001-CAL-18-VD-F-SII

SEÑORA DECANA DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA

Yo,.....

Identificado (a) con DNI/CIP/CE/N°..... domiciliado en:

.....a usted respetuosamente digo:

Que habiendo obtenido el título profesional de ABOGADO de la universidad:

Y en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 1367, Art. 4 y en el Estatuto del Colegio de Abogados de Lima, solicito se sirva admitir mi incorporación a la Orden. Para tal efecto acompaño los siguientes documentos:

1. TITULO ORIGINAL DE ABOGADO con inscripción en la Corte Superior de Lima
2. Ficha de Inscripción
3. Copia del Título de Abogado por ambas caras - incl.: inscripción de la Corte Superior de Lima
4. Constancia de Inscripción del título de abogado en SUNEDU
5. Declaración Jurada
6. Una fotografía t/pasaporte y grabada en CD en formato JPG
7. Certificado Judicial de Antecedentes Penales (original)
8. Copia de documento de identidad (DNI, CE, CIP)
9. **Formulario Informativo y Consentimiento**
10. Pago por concepto de Incorporación - BVE y/o Factura N° S/.....
11. **Solicitud de Incorporación a la Orden.**

Los abogados colegiados en otros colegios de abogados del Perú deberán presentar **Papeleta de Habilitación original y vigente.**

Por tanto:

A usted señora Decana, pido se sirva acceder a lo solicitado por ser de justicia.

Lima, de 201.....

Firma

Con relación a los datos personales que los abogados entregan a la entidad para efectos de su incorporación, cabe precisar que el documento N° 9 que se enumera en la solicitud citada previamente se refiere a un "Formulario informativo y consentimiento"⁹ que, tal como se muestra a continuación, señala expresamente que los datos personales de los abogados que solicitan su incorporación no se transmitirán a terceros:



CONDICIONES DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES
Información y Consentimiento
Cód. N° 002-2019-F-CAL-VD

El Colegio de Abogados de Lima (CAL), en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, antes de recibir sus Datos Personales a través de los Formularios respectivos le **INFORMA** y pone de su **CONOCIMIENTO** lo siguiente:

1. **IDENTIDAD Y DOMICILIO DEL TITULAR DEL BANCO DE DATOS PERSONALES Y/O ENCARGADO DEL TRATAMIENTO:** El Colegio de Abogados de Lima es el titular de la información contenida en el Banco de Datos, en donde se almacenarán los Datos Personales a través de los Formularios entregados por el CAL, señalando como domicilio en Av. Santa Cruz N° 255, Miraflores, Lima-Perú.

La existencia de Bancos de Datos Personales ha sido declarada a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a través de su inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales del MINJUSCH, y se encuentran almacenados por tiempo indefinido en el Banco de Datos Personales, denominado "GREMIO ABOGADOS", además de las otras Bases de Datos Complementarias de acuerdo a las prestaciones de servicios que usted como Agremiado requiera en su oportunidad.

2. **FINALIDAD:** El Colegio de Abogados de Lima tratará sus datos con fines académicos e institucionales. Asimismo, la "Consulta de habilidad" será publicada en la Página Web, conforme al artículo 17, num. 5 del Reglamento de la LPDP.

Adicionalmente, usted autoriza al Colegio de Abogados de Lima el envío de información y capacitaciones sobre el derecho a la protección de datos personales.

- ¿Si acepto? ()
- ¿No acepto? ()

Sus datos personales sólo serán utilizados con propósitos limitados, tal como se han expuesto precedentemente.

En caso de otorgar el tratamiento adicional de sus datos personales, esto no afectará ningún otro derecho de CAL.

3. **TRANSFERENCIA Y DESTINATARIOS:** Los datos personales no se transmitirán a terceros, salvo obligación legal.

4. **PLAZO DURANTE EL CUAL SE CONSERVARAN LOS DATOS PERSONALES:** Indeterminado conforme a ley.

5. **EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE INFORMACIÓN, ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE LOS DATOS:** Como titular de sus datos personales, usted tiene el derecho de acceder a sus datos en posesión del Colegio de Abogados de Lima.

El titular del dato personal podrá en todo momento revocar el consentimiento otorgado expresamente, tanto como limitar el uso o divulgación de sus datos personales.

El titular del dato personal podrá dirigir su solicitud de ejercicio de derechos a la siguiente dirección: Av. Santa Cruz N° 255, Miraflores, o a la siguiente dirección de correo electrónico: actualizaciondedatos@calperu.org.pe

A fin de ejercer los derechos antes mencionados, el titular del dato personal deberá especificar, el nombre del titular del dato personal, número de CAL, el domicilio u otro medio para recibir la respuesta; documentos que acrediten su identidad o representación legal; descripción clara y precisa de los datos respecto de los que busca ejercer sus derechos y otros elementos o documentos pertinentes.

Después de haber leído e informado de manera clara, sencilla y expresa sobre el contenido de la Ley, por el presente documento otorgo mi consentimiento, suscribiendo la presente.

Yo,.....

FIRMA DEL ABOGADO



Miraflores, de del 20

⁹ Documento disponible en la siguiente página web: <https://www.cal.org.pe/v1/wp-content/uploads/2018/12/b-Formulario-de-Informaci%C3%B3n-y-Consentimiento.pdf> [Fecha de consulta: 11 de diciembre de 2020]

Siendo así, la firma que el señor Daniel Henry Chipana Muñoz ha registrado ante la entidad constituye un dato protegido según las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales, respecto al cual no se evidencia autorización de su titular para su tratamiento; por lo cual corresponde desestimar el presente recurso de apelación.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por **CAROLINA ROSAS BARRETO** contra el Acuerdo N° 114-ACTA-04-02-2020-CAL/JD de fecha 4 de febrero de 2020 emitido por el **COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CAROLINA ROSAS BARRETO** y al **COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vlc